



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DESAN MARCOS-SUCRE**  
**CODIGO 70708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

---

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 707083189001-2022-00010-00

Demandante: ALBERTO MIGUEL GARAVITO MARTINEZ Y OTRA

Demandado: GOBERNACION DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Los señores ALBERTO MIGUEL GARAVITO MARTINEZ Y ADELA MARIA GUERRERO BAYE, mayores de edad y de esta vecindad a través de apoderada judicial presento demanda Ordinaria Laboral contra la Secretaría de Educación de Sucre y la Gobernación de Sucre, en la que buscan que se le dé cumplimiento a lo determinado en el Decreto 0845 de 4 de agosto de 2008, en la que se estableció la equiparación de salarios, en todos los que realizaran funciones de tipo administrativo enmarcados en una categoría a la cual determinaron auxiliares administrativos.

Se entra a estudiar la misma, con el objeto si hay lugar a su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, revisado el libelo introductorio de la demanda, vislumbra esta judicatura, que los aquí actores prestan sus servicios para la Institución Educativa de San Marcos-Sucre en el cargo de auxiliar administrativo, en propiedad; así se desprende de los volantes de pagos emitidos por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, lo que quiere ello decir que vienen en nómina como empleados de planta, pertenecientes al sector de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre; así mismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se les haga una nivelación de cargos y equiparación salarial, quedando todos los que realizan funciones de tipo administrativo enmarcados en una categoría a la cual determinaron auxiliares administrativos, esto con el objeto que se dé cumplimiento a lo determinado en el Decreto 0845 de 4 de agosto de 2008.

CONFLICTOS JURIDICOS DE CONOCIMIENTO DE LOS JUECES LABORALES

De conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 2, nos indica:

*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El tratadista Salazar, Miguel Gerardo, curso de Derecho Procesal del Trabajo, 3<sup>a</sup>, edición, nos ilustra al respecto:

*"Pero, además, para efecto de la competencia atribuida a la jurisdicción del trabajo para conocer de los mencionados conflictos jurídicos, no interesa que las acciones ejercidas tengan su fundamento en prescripciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, o en el Código Civil, o en cualquier otra norma de derecho positivo, pues lo importante, para fijar su competencia, es que esas acciones emanen de un contrato de trabajo"*

Al respecto tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional han desarrollado la tesis según la cual, para que la jurisdicción del trabajo adquiera competencia para conocer de un conflicto jurídico entre un trabajador y la administración pública nacional, departamental, municipal, distrital o en su modalidad descentralizada, le basta al trabajador oficial presentar en su demanda como causa de su acción un contrato de trabajo.

Tal posición jurisprudencial data desde la existencia del Tribunal Supremo del Trabajo en el que en sentencia de Casación sostuvo lo siguiente:

*"Si el demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en el reclama prestaciones, quedá determinada la competencia de la jurisdicción del trabajo, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de cualquier otra índole". (Negrillas fuera del texto).*

Ahora teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, nos indica que: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

NUMERAL 4: "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público."

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra de la Gobernación de Sucre-Secretaría de Educación de Sucre, la naturaleza jurídica de la demandada es pública y que lo que se busca es una nivelación de cargos y equiparación de salarios; y, que según los hechos del

petitum, como de las pruebas aportada a la foliatura, la labor encomendada a los demandantes es de tipo administrativo, pues se desempeñan como auxiliares administrativos, buscando esa nivelación salarial, en virtud al Decreto 0845 de 4 de agosto de 2008. De donde se colige que como quiera que los aquí demandantes no están suplicando que declaren existencia de contrato de trabajo y pago de acreencias laborales, sino que hablan de nivelación salarial como empleados que se desempeñan en calidad de auxiliares administrativos, para lo que tiene que ver con la competencia ordinaria laboral, tal como lo indica la normatividad del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo que quiere significar que no encajan para lo que esta instituida esta cedula judicial; pues el asunto presentado en estos términos es una materia que a no dudarlo le pertenece la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que esta judicatura, remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, Sucre, (reparto) para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

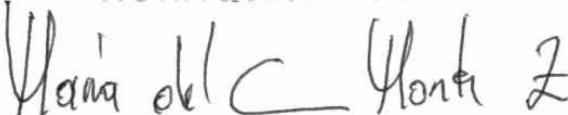
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de este asunto, en razón a lo anunciado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que se surta el reparto correspondiente a los Juzgados Administrativos (reparto) de esta ciudad.

**TERCERO:** Hágase la anotación respectiva en el libro radicador correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**